



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Diciembre Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	:	<b>47-707-40-89-001-2022-00106-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	:	<b>OLGA RODRIGUEZ ARRAUTH</b>
<b>ACCIONADA</b>	:	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA Y SISBEN SANTA ANA MAGDALENA</b>
<b>REFERENCIA</b>	:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la señora OLGA RODRIGUEZ ARRAUTH, contra SISBEN SANTA ANA y ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA.

### **ANTECEDENTES**

La señora OLGA RODRIGUEZ ARRAUTH, presentó acción de tutela en nombre propio, para que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la Salud, Igualdad y Educación.

### **HECHOS**

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta la accionante que en la ficha del SISBEN anterior se encontraba ubicada en un puntaje que no superaba los 18 puntos y al hacerse la nueva encuesta de SISBEN IV, la subieron al grupo C5 el cual le cambio totalmente su condición de pobreza y vulnerabilidad.

Indica la accionante que al cambiar su calificación en puntajes y grupo se vulneran sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, como son el Derecho a la Salud, el Derecho a la Igualdad y el Derecho a la Educación de su hija Nathalí José Caro Rodríguez; quien adelanta estudios superiores en la Universidad del Magdalena en calidad de becada por el programa Talento Magdalena, por ser el segundo mejor puntaje del ICFES de su promoción y quien es beneficiaria del programa del Gobierno Nacional Jóvenes en Acción. Señala que, al subirle desproporcionadamente el grupo en el SISBEN, estaría perdiendo estos beneficios.

Alega la actora que realizó llamada telefónica al coordinador (del SISBEN de Santa Ana) señor Dairo Alberto Jiménez Meza y al preguntarle las causas por las cuales había subido el puntaje del SISBEN, éste le dio como respuesta que al cumplir su hija la mayoría de edad cambia el puntaje, además que la ubicaron en ese puntaje por creerse que su nivel educativo es técnico.

Aclara la accionante que es bachiller y no ha realizado ningún estudio superior, manifestando que solo ha realizado cursos cortos como son auxiliar de enfermería y otros en el SENA virtual.

Relata que reside en la urbanización Cristo Rey en la manzana C, casa 5 de la cabecera municipal de Santa Ana Magdalena, en una casa que no es de su propiedad y cuya construcción es de materiales prefabricados con algunas mejoras, ubicada en un sector de estrato bajo según certificación Planeación Municipal.

Dice la actora, que actualmente se encuentra en la ciudad de Santa Marta por su delicado estado de salud, ya que fue operada por padecer síndrome de Wolff



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Parkinson White y el tratamiento post operatorio le produjo una grave enfermedad denominada pericarditis, y que a causa del tratamiento para controlar esta patología le ordenaron un tratamiento que causó daños colaterales como lo es una grave gastritis la cual se está tratando en la ciudad de Santa Marta, razón por la que ha solicitado la portabilidad en esa ciudad desde principio de año ante la EPS MUTUAL SER a la cual se encuentra afiliada en el régimen subsidiado.

Por último, indica la accionante que ostenta la calidad de víctima desplaza por la violencia.

**PRETENSIONES**

Solicita la accionante, que le sean amparados los derechos deprecados, ordenándole al Coordinador del SISBEN de Santa Ana Magdalena Doctor DAIRO ALBERTO JIMENEZ MESA, le realice una Re encuesta y sea ubicada en el grupo del SISBEN al cual considera debe pertenecer.

**1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha veintinueve (29) de Noviembre del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y se ordenó oficiar a los accionados para que en el término de Dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular a MUTUAL SER E.P.S. Regional Magdalena, ubicada en la ciudad de Santa Marta, y al Sistema de Identificaciones de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales "SISBEN" ubicada en la ciudad Bogotá, ya que pueden verse afectada con el fallo que aquí se profiera.

**De la posición de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA**

La accionada a través de escrito allegado el Dos (02) de Diciembre de 2022, suscrito por el Alcalde Municipal Doctor Wuillman Antonio Bermúdez Silvera, manifestando que la Alcaldía Municipal de Santa Ana – Magdalena no le ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud e igualdad a la accionante, ni el de educación de su hija. Señala que al suscrito Alcalde Municipal no le corresponde la realización de encuestas del SISBEN, ni su registro ni calificación o evaluación de la información de tales encuestas, esas funciones están asignadas a otro funcionario y área de la planta de la Alcaldía. Indica que la actora no probó que haya promovido actuación alguna o petición ante la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, para realizarle una nueva encuesta del SISBEN, y tampoco probó que la Alcaldía le haya violado derechos fundamentales a ella y a su hija. Menciona el Alcalde Municipal en su escrito de contestación, que tan pronto se enteró de los hechos que nos convocan en esta actuación, solicitó al funcionario que coordina la oficina del SISBEN en el Municipio para que informara sobre la veracidad de lo afirmado por la accionante en su libelo tutelar y, para que detallara las actuaciones surtidas por esa oficina, quien a través de oficio y certificación del 30/11/2022 informó que no hay evidencias en las dependencias de la Alcaldía, y en los canales de su sitio web oficial, de haber recibido peticiones, requerimientos o solicitudes de realización de encuestas del SISBEN por parte de la actora ni de su hija, ni de haber acudido personalmente a esa oficina a solicitarlo, ni de haberlo hecho a través de medios electrónicos. Por último, indica que el requisito de procedencia de la tutela como mecanismo subsidiario no se satisface en este caso porque la accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

**De la posición de la OFICINA SISBEN MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA**

La accionada SISBEN MUNICIPAL de Santa Ana Magdalena, a través de escrito de fecha de recibido Dos (02) de Diciembre del presente año, suscrito por el Doctor Dairo Alberto Jiménez Meza, Administrador SISBEN de Santa Ana Magdalena, manifiesta que la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, brinda información y orientación a sus usuarios y ciudadano en general sobre el SISBEN en forma presencial, en el horario de 8:00 AM a 12:00 M y de 2:00 a 6:00 PM de lunes a viernes, o a través del correo electrónico [sisben@santaana-magdalena.gov.co](mailto:sisben@santaana-magdalena.gov.co); o a través del enlace para presentar PQRD de su página web oficial <http://www.santaana-magdalena.gov.co/peticiones-quejas-reclamos> del enlace de transparencia y acceso a la información pública, señalando que en los registros de llamadas a las líneas celulares institucionales de la alcaldía NO se ha recibido ninguna petición de la actora en los términos relacionados en la acción de tutela y tampoco se encontraron registros de peticiones realizadas por ésta en forma escrita o por medios electrónicos o a través de los canales de comunicación oficial de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena. Indica la accionada, en cabeza de su Coordinador, que: *“en una oportunidad recibí una llamada a mi número celular personal de una persona que se identificó como MARIO CARO MARTÍNEZ para preguntar información sobre la ficha del grupo familiar del Sisbén en la que dijo que aparecía usted como su compañera sentimental y su hija. Indagó sobre cómo podía bajar el nivel del grupo del Sisbén. A pesar de que la llamada la recibí a mi número celular privado, no institucional, accedí a brindarle información y responder sus inquietudes, la cual resumo de la siguiente manera: Una vez verifiqué la encuesta en el sistema del SISBEN me arrojó que en la dirección suministrada por el solicitante la señora Olga Rodríguez Arraut aparecía en la ficha con un nivel educativo de educación técnica, sin cónyuge y con una hija, según información recaudada en la encuesta realizada el 05/08/2019, detallando condiciones socioeconómicas. Le recordé que la información que se entrega al encuestador es bajo la gravedad de juramento y debe corresponder a la realidad, pues es contrastada con otras fuentes de información”. Dice la accionada, que cualquier persona puede dirigirse a la oficina del SISBEN donde se encuentra registrado el arraigo para verificar a qué nivel o grupo le fue asignado o reportado en la encuesta y si no está conforme con los resultados, debe solicitar la realización de una nueva encuesta dentro de los Seis (6) meses posteriores a la publicación de aquella y que en estricto rigor legal la accionante nunca interpuso o promovió petición o actuación alguna ante la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena o ante la Oficina del SISBEN del Municipio para realizar una nueva encuesta o para revisar la información registrada en la ficha del sistema. Por último, aclara que la información que se consigna en las encuestas del SISBEN corresponde a lo manifestado por las personas que las atienden en cada hogar o inmueble, y a lo que verifican u observan los encuestadores, de lo cual pueden acompañar registros fotográficos o documentales; La última encuesta reportada en la ficha número 47707005507200000296 del SISBEN de la señora Olga Rodríguez Arraut, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.068.912 es del 05/08/2019; La organización del SISBEN por grupos y no por puntajes se debe a una disposición legal impartida por el Departamento Nacional de Planeación “DNP”; no cuenta con facultades ni con funciones legales para hacer encuestas para los fines que usted solicita y tampoco tiene competencias legales para asignar a un grupo de bajo nivel del Sisbén a su grupo familiar.*



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

**De la posición del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION – SISBEN NACIONAL**

La vinculada mediante escrito recibido el Dos (02) de Diciembre del presente año, suscrito por la Doctora Gloria Yasmin Cendales Ibañez, señaló que la Entidad que representa en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas en la Constitución Política, la Ley, así como en el Decreto 1893 de 2021, no tiene a su cargo: la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, o como institución que tenga a su cargo funciones de inspección y vigilancia. Señala que frente al Sisbén al DNP le corresponde establecer los lineamientos técnicos, metodológicos y operativos del Sisbén; la depuración, consolidación, validación y publicación de la información y novedades en la base de datos del Sisbén; por último, brindar asistencia técnica a las entidades territoriales. Indica que el Decreto 1082 de 2015 "DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL" modificado por el Decreto 441 de 2017, artículo 2.2.8.2.4 establece: "Para la implementación, actualización, administración y operación del Sisbén en los municipios o distritos, estos dispondrán de los recursos técnicos, logísticos y administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la dependencia que se encuentre a cargo de esta labor, en los términos que define la Ley 715 de 2001. Así mismo, acorde con su autonomía administrativa y financiera, determinarán la implementación de un administrador del Sisbén". Informa la vinculada que Consultado en la Base Nacional Certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co) el documento de identificación asociado en el escrito de la tutela arroja el siguiente resultado: Se tiene que a la fecha la información de la señora OLGA RODRIGUEZ ARRAUT, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33068912, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO C5-VULNERABLE, e indica que si la accionante está inconforme con la clasificación asignada debe actualizar sus datos solicitando la aplicación de una nueva encuesta ante la oficina del Sisbén donde encuentre residiendo, debido a que son los municipios o las oficinas municipales del Sisbén los entes encargados de agendar las visitas y aplicar las encuestas del Sisbén y reportar la información obtenida producto de la encuesta al DNP. Por último, advierte que la clasificación es un valor alfanumérico único asignado a todas las personas que conforman la unidad de gasto, el cual se obtiene mediante técnicas estadísticas y econométricas que agregan o relacionan la información de la vivienda, el hogar y las personas de cada unidad de gasto, previa a la aplicación por parte de los Municipios o Distrito de la ficha de caracterización socioeconómica a las personas, la cual a su turno los mencionados entes territoriales reportan al DNP en las fechas de corte, y sobre la cual son aplicados los anteriores procesos de calidad, en consecuencia, el grupo y subgrupo de clasificación no se asigna ni puede variarse a libre arbitrio del DNP, por lo tanto, es probable que una vez se aplique la nueva encuesta, el grupo de clasificación del Sisbén solo cambie si las condiciones socioeconómicas del encuestado han tenido un cambio real, razón por la cual, dependiendo de cada caso puede o no generarse un cambio significativo en la clasificación, que afecte la inicial.

**De la posición de la Vinculada E.P.S MUTUAL SER**

A través de escrito suscrito por la Gerente Regional Magdalena de Mutual Ser EPS-S, Doctora LIGIA ALEXANDRA URBINA LOPEZ DE MEZA, señaló que la señora Olga Rodríguez Arraut, se encuentra inscrita en Mutual Ser EPS en el régimen subsidiado, en la actualidad se encuentra con servicios de portabilidad por emigración en la



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

ciudad de Santa Marta. Precisa la vinculada que, el SISBEN es el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, que permite clasificar a la población de acuerdo con sus condiciones de vida e ingresos. Explica la vinculada, que esta clasificación se utiliza para focalizar la inversión social y garantizar que sea asignada a quienes más lo necesitan. Dice la vinculada, que el Sisbén permite el registro en su base de datos de cualquier persona con documento vigente y residente en hogares particulares. Indica la vinculada, que la encuesta no se aplica en lugares especiales de alojamiento (LEA). Declara la vinculada, que una vez hecho el registro en la base de datos, esta genera el grupo de la persona, el cual obedece a las condiciones de vida e ingresos del hogar, el grupo sirve para que las entidades definan, entre otros criterios, quiénes pueden acceder a programas sociales, además, el Departamento de Prosperidad Social (DNP) diseña la ficha de caracterización socioeconómica con la cual se aplican las encuestas, lo cual le corresponde a los Municipios. Expresa la vinculada, que no le corresponde aplicar ni diseñar la encuesta del SISBÉN, por lo tanto, no tiene conocimiento sobre los motivos por los cuales se cambió la clasificación del grupo poblacional de la accionante, siendo un asunto de competencia de las accionadas. Menciona la vinculada, que el día 16 de Octubre de 2019, se cambió el grupo poblacional de la señora Rodríguez Arraut de población sisbenizada a POBLACIÓN VÍCTIMA, según la normatividad vigente y datos de referencia, por tal motivo, Mutual Ser EPS no tiene en cuenta los cambios en el grupo poblacional del SISBEN de la accionante, sino a su estatus de población vulnerable por ser víctima de conflicto armado, en consecuencia, se encuentra exceptuada de los pagos compartidos en servicios de salud. Por último, declara la vinculada, que la pretensión de la acción de tutela está dirigida a la caracterización y aplicación de una nueva encuesta del SISBÉN, lo cual no es competencia de Mutual Ser EPS, por lo tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva.

#### **1.4 Pruebas aportadas al expediente**

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por la accionante visibles a folios 4 al 8; las allegadas por la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA visibles a folios 19 al 59; las allegadas por la accionada SISBEN MUNIICPAL visibles a folios 60 al 107; las allegadas por la vinculada DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – SISBEN NACIONAL visibles a folios 108 al 124 y las allegadas por la vinculada MUTUAL SER EPS-S- visibles a folios 125 al 144.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

## **II –CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

*"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."*

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

### **Problema jurídico**

El problema jurídico en el presente caso se ciñe a determinar si la tutela es el medio idóneo para la protección solicitada y si se encuentran vulnerados los derechos fundamentales a la salud, igualdad y educación de la accionante y su hija con el actuar de las entidades encausadas.

### **Subsidiariedad de la Acción de Tutela**

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

### **Derechos Fundamentales Invocados**

#### **2.1) Derecho a la Salud**

El derecho a la Salud está consagrado en el artículo 49 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebido no solo como un derecho sino también como un servicio público. Así entonces, se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

En cuanto al derecho a la salud la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que es un derecho fundamental. Al respecto, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional<sup>1</sup> enseña:

*"Previamente se avalaba la fundamentalidad del derecho a la salud de estar vinculado con uno etiquetado como tal de acuerdo con la clasificación contenida en la Constitución –tesis de la conexidad- o dependiendo de la calidad de los sujetos que participaran en el debate puesto a consideración de la Corte –sujetos de especial protección constitucional como las niñas, los niños, las personas con discapacidad o las que pertenecen a la tercera edad. En contraposición se ha entendido*

---

<sup>1</sup> T195-2011



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*recientemente que los derechos fundamentales están dotados de ese carácter por su identidad con valores y principios propios de la forma de Estado que nos identifica, el Estado Social de Derecho, mas no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que "la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución". Bajo esta mirada renovadora, los derechos edificados en el marco de este modelo son fundamentales y susceptibles de tutela, declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.*

Igualmente, esa Alta Corporación, resumió el camino de protección a la salud así:

*"(i) En una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) Advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros) y (iii) Argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.*

*De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y en consecuencia a los servicios relacionados que se requieran se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos en razón a su incidencia directa en la dignidad de los mismos y no de un simple deber que reposa en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De lo contrario, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede desentenderse."*

## **2.2.) Derecho a la Igualdad**

Consagrado en el artículo 13 de nuestra Constitución Política, en el acápite de los Derechos Fundamentales, así: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica..."* Respecto a este derecho la Honorable Corte Constitucional ha señalado en uno de sus apartes que:

*"...el Derecho a la igualdad "es un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales. La identificación de las cargas o los beneficios que se reparten a través de las medidas que generan un trato diferenciado, es eventualmente relevante para definir el grado de intensidad con el cual habrá de realizarse el juicio de igualdad, pero de ninguna manera puede ser utilizada para desvirtuarlo".*



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

**2.3.) Derecho a la Educación**

El artículo 67 de la Constitución Política reconoce la educación como derecho fundamental y servicio público. Además, dicha disposición prevé, entre otros, que la educación será: (i) *“obligatoria entre los cinco y los quince años de edad”*, así como (ii) *“gratuita en las instituciones del Estado”*. En su dimensión de derecho, la educación *“propende por la formación de los individuos, para que puedan desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, culturales, físicas, entre otras”*. En su dimensión de servicio público, *“la educación se encuentra a cargo del Estado y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social”*. La Corte ha reconocido que la Constitución Política otorga a la educación esta doble dimensión *“con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho”*.

**CASO CONCRETO**

El problema jurídico en el presente caso, se ciñe a determinar si la tutela es el medio idóneo para la protección solicitada y si se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de la accionante con el actuar de las entidades encausadas.

Por su parte la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, a través de escrito allegado el Dos (02) de Diciembre de 2022, suscrito por el Alcalde Municipal Doctor Wuillman Antonio Bermúdez Silvera, manifestando que la Alcaldía Municipal de Santa Ana – Magdalena no le ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud e igualdad a la accionante, ni el de educación de su hija. Señala que al suscrito Alcalde Municipal no le corresponde la realización de encuestas del SISBEN, ni su registro ni calificación o evaluación de la información de tales encuestas, esas funciones están asignadas a otro funcionario y área de la planta de la Alcaldía. Indica que la actora no probó que haya promovido actuación alguna o petición ante la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, para realizarle una nueva encuesta del SISBEN, y tampoco probó que la Alcaldía le haya violado derechos fundamentales a ella y a su hija. Menciona el Alcalde Municipal en su escrito de contestación, que tan pronto se enteró de los hechos que nos convocan en esta actuación, solicitó al funcionario que coordina la oficina del SISBEN en el Municipio para que informara sobre la veracidad de lo afirmado por la accionante en su libelo tutelar y, para que detallara las actuaciones surtidas por esa oficina, quien a través de oficio y certificación del 30/11/2022 informó que no hay evidencias en las dependencias de la Alcaldía, y en los canales de su sitio web oficial, de haber recibido peticiones, requerimientos o solicitudes de realización de encuestas del SISBEN por parte de la actora ni de su hija, ni de haber acudido personalmente a esa oficina a solicitarlo, ni de haberlo hecho a través de medios electrónicos. Por último, indica que el requisito de procedencia de la tutela como mecanismo subsidiario no se satisface en este caso porque la accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La accionada OFICINA SISBEN MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, a través de escrito de fecha de recibido Dos (02) de Diciembre del presente año, suscrito por el Doctor Dairo Alberto Jiménez Meza, Administrador SISBEN de Santa Ana Magdalena, manifiesta que la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, brinda información y orientación a sus usuarios y ciudadano en general sobre el SISBEN en forma presencial, en el horario de 8:00 AM a 12:00 M y de 2:00 a 6:00 PM de lunes a viernes, o a través del correo electrónico [sisben@santaana-magdalena.gov.co](mailto:sisben@santaana-magdalena.gov.co); o



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

a través del enlace para presentar PQRD de su página web oficial <http://www.santaana-magdalena.gov.co/peticiones-quejas-reclamos> del enlace de transparencia y acceso a la información pública, señalando que en los registros de llamadas a las líneas celulares institucionales de la alcaldía NO se ha recibido ninguna petición de la actora en los términos relacionados en la acción de tutela y tampoco se encontraron registros de peticiones realizadas por ésta en forma escrita o por medios electrónicos o a través de los canales de comunicación oficial de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena. Indica la accionada, en cabeza de su Coordinador, que: *"en una oportunidad recibí una llamada a mi número celular personal de una persona que se identificó como MARIO CARO MARTÍNEZ para preguntar información sobre la ficha del grupo familiar del Sisbén en la que dijo que aparecía usted como su compañera sentimental y su hija. Indagó sobre cómo podía bajar el nivel del grupo del Sisbén. A pesar de que la llamada la recibí a mi número celular privado, no institucional, accedí a brindarle información y responder sus inquietudes, la cual resumo de la siguiente manera: Una vez verifiqué la encuesta en el sistema del SISBEN me arrojó que en la dirección suministrada por el solicitante la señora Olga Rodríguez Arraut aparecía en la ficha con un nivel educativo de educación técnica, sin cónyuge y con una hija, según información recaudada en la encuesta realizada el 05/08/2019, detallando condiciones socioeconómicas. Le recordé que la información que se entrega al encuestador es bajo la gravedad de juramento y debe corresponder a la realidad, pues es contrastada con otras fuentes de información". Dice la accionada, que cualquier persona puede dirigirse a la oficina del SISBEN donde se encuentra registrado el arraigo para verificar a qué nivel o grupo le fue asignado o reportado en la encuesta y si no está conforme con los resultados, debe solicitar la realización de una nueva encuesta dentro de los Seis (6) meses posteriores a la publicación de aquella y que en estricto rigor legal la accionante nunca interpuso o promovió petición o actuación alguna ante la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena o ante la Oficina del SISBEN del Municipio para realizar una nueva encuesta o para revisar la información registrada en la ficha del sistema. Por último, aclara que la información que se consigna en las encuestas del SISBEN corresponde a lo manifestado por las personas que las atienden en cada hogar o inmueble, y a lo que verifican u observan los encuestadores, de lo cual pueden acompañar registros fotográficos o documentales; La última encuesta reportada en la ficha número 47707005507200000296 del SISBEN de la señora Olga Rodríguez Arraut, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.068.912 es del 05/08/2019; La organización del SISBEN por grupos y no por puntajes se debe a una disposición legal impartida por el Departamento Nacional de Planeación "DNP"; no cuenta con facultades ni con funciones legales para hacer encuestas para los fines que usted solicita y tampoco tiene competencias legales para asignar a un grupo de bajo nivel del Sisbén a su grupo familiar.*

El vinculado DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION – SISBEN NACIONAL, mediante escrito recibido el Dos (02) de Diciembre del presente año, suscrito por la Doctora Gloria Yasmin Cendales Ibañez, señaló que la Entidad que representa en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas en la Constitución Política, la Ley, así como en el Decreto 1893 de 2021, no tiene a su cargo: la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, o como institución que tenga a su cargo funciones de inspección y vigilancia. Señala que frente al Sisbén al DNP le corresponde establecer los lineamientos técnicos, metodológicos y operativos del Sisbén; la depuración, consolidación, validación y publicación de la información y novedades en la base de datos del Sisbén; por último, brindar asistencia técnica a las entidades territoriales. Indica que el Decreto 1082 de 2015 "DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL” modificado por el Decreto 441 de 2017, artículo 2.2.8.2.4 establece: “Para la implementación, actualización, administración y operación del Sisbén en los municipios o distritos, estos dispondrán de los recursos técnicos, logísticos y administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la dependencia que se encuentre a cargo de esta labor, en los términos que define la Ley 715 de 2001. Así mismo, acorde con su autonomía administrativa y financiera, determinarán la implementación de un administrador del Sisbén”. Informa la vinculada que Consultado en la Base Nacional Certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co) el documento de identificación asociado en el escrito de la tutela arroja el siguiente resultado: Se tiene que a la fecha la información de la señora OLGA RODRIGUEZ ARRAUT, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33068912, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO C5-VULNERABLE, e indica que si la accionante está inconforme con la clasificación asignada debe actualizar sus datos solicitando la aplicación de una nueva encuesta ante la oficina del Sisbén donde encuentre residiendo, debido a que son los municipios o las oficinas municipales del Sisbén los entes encargados de agendar las visitas y aplicar las encuestas del Sisbén y reportar la información obtenida producto de la encuesta al DNP. Por último, advierte que la clasificación es un valor alfanumérico único asignado a todas las personas que conforman la unidad de gasto, el cual se obtiene mediante técnicas estadísticas y econométricas que agregan o relacionan la información de la vivienda, el hogar y las personas de cada unidad de gasto, previa a la aplicación por parte de los Municipios o Distrito de la ficha de caracterización socioeconómica a las personas, la cual a su turno los mencionados entes territoriales reportan al DNP en las fechas de corte, y sobre la cual son aplicados los anteriores procesos de calidad, en consecuencia, el grupo y subgrupo de clasificación no se asigna ni puede variarse a libre arbitrio del DNP, por lo tanto, es probable que una vez se aplique la nueva encuesta, el grupo de clasificación del Sisbén solo cambie si las condiciones socioeconómicas del encuestado han tenido un cambio real, razón por la cual, dependiendo de cada caso puede o no generarse un cambio significativo en la clasificación, que afecte la inicial.

La vinculada E.P.S MUTUAL SER, a través de escrito suscrito por la Gerente Regional Magdalena de Mutual Ser EPS-S, Doctora LIGIA ALEXANDRA URBINA LOPEZ DE MEZA, señaló que la señora Olga Rodríguez Arraut, se encuentra inscrita en Mutual Ser EPS en el régimen subsidiado, en la actualidad se encuentra con servicios de portabilidad por emigración en la ciudad de Santa Marta. Precisa la vinculada que, el SISBEN es el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, que permite clasificar a la población de acuerdo con sus condiciones de vida e ingresos. Explica la vinculada, que esta clasificación se utiliza para focalizar la inversión social y garantizar que sea asignada a quienes más lo necesitan. Dice la vinculada, que el Sisbén permite el registro en su base de datos de cualquier persona con documento vigente y residente en hogares particulares. Indica la vinculada, que la encuesta no se aplica en lugares especiales de alojamiento (LEA). Declara la vinculada, que una vez hecho el registro en la base de datos, esta genera el grupo de la persona, el cual obedece a las condiciones de vida e ingresos del hogar, el grupo sirve para que las entidades definan, entre otros criterios, quiénes pueden acceder a programas sociales, además, el Departamento de Prosperidad Social (DNP) diseña la ficha de caracterización socioeconómica con la cual se aplican las encuestas, lo cual le corresponde a los Municipios. Expresa la vinculada, que no le corresponde aplicar ni diseñar la encuesta del SISBÉN, por lo tanto, no tiene conocimiento sobre los motivos por los cuales se cambió la clasificación del grupo poblacional de la accionante, siendo un asunto de competencia de las accionadas.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Menciona la vinculada, que el día 16 de Octubre de 2019, se cambió el grupo poblacional de la señora Rodríguez Arraut de población sisbenizada a POBLACIÓN VÍCTIMA, según la normatividad vigente y datos de referencia, por tal motivo, Mutual Ser EPS no tiene en cuenta los cambios en el grupo poblacional del SISBEN de la accionante, sino a su estatus de población vulnerable por ser víctima de conflicto armado, en consecuencia, se encuentra exceptuada de los pagos compartidos en servicios de salud. Por último, declara la vinculada, que la pretensión de la acción de tutela está dirigida a la caracterización y aplicación de una nueva encuesta del SISBÉN, lo cual no es competencia de Mutual Ser EPS, por lo tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar "la última ratio" para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos "iusfundamentales" en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez Constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-1316 del 2001, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, precisó el concepto de "perjuicio irremediable" en los siguientes términos: ".....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”.

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte de la actora la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO**

Respecto al Derecho Fundamental Constitucional “de educación”, la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 302 de 2018, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, determinó lo siguiente:

“El artículo 67 de la Constitución Política expresa que la educación tiene una doble connotación como derecho y como servicio público. Como derecho se constituye en una garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta, la persona puede elegir un proyecto de vida y materializar principios y valores que son inherentes al ser humano; y como servicio público, se convierte en una obligación del Estado implícita a su finalidad social.

En Sentencia T-138 de 2016, la Corte Constitucional protegió “el derecho a la educación”. Allí se mencionó:

“Que el derecho fundamental a la educación: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros y (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho”.

En cuanto al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales - SISBEN-, la Sentencia T-872 de 2002, estableció:

“El SISBEN es un programa de focalización del gasto social descentralizado, diseñado por el Departamento Nacional de Planeación e implementado y operado por los distritos y los municipios. Consiste, básicamente, en la recolección, a través del mecanismo de la encuesta, de la información que se requiere para completar la denominada ficha de clasificación socioeconómica. Dicha ficha, tras ser procesada y sistematizada por medio de una aplicación especial creada para estos efectos, arroja un puntaje que permite ubicar a la familia o individuo encuestado en alguno de los seis niveles de pobreza preestablecidos.”



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

En la misma línea se pronunció la Sentencia T-508 de 2016, en la que el Tribunal Constitucional constató que las bases de datos del SISBEN habían sido debidamente actualizadas, pudiendo aplicar a programas que los planteles educativos otorgaban. En esa ocasión se dijo:

“Que el Sisbén es el instrumento más importante para focalizar el gasto social destinado a la satisfacción de las necesidades básicas de la población más pobre y vulnerable. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de mantener actualizada la información del estado socioeconómico en que se encuentran las personas, con el fin de permitir que, al momento de adjudicar el subsidio, se acceda en condiciones de igualdad y no se vulneren los derechos al debido proceso y el habeas data”.

Como se dejó claro en líneas precedentes, la Carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, la accionante alega violados o vulnerados los derechos fundamentales antes mencionados, por la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena y por la Oficina de Sisben Municipal de Santa Ana Magdalena, por haberle subido el puntaje del Sisben, sin embargo, de las pruebas aportadas, se llega a la conclusión de que las entidades accionadas no le han vulnerado derecho fundamental constitucional alguno de los alegados como vulnerados por la accionante, por cuanto se pudo constatar y comprobar que la actora no ha acudido a ninguna oficina o dependencia (Alcaldía Municipal, Oficina de Sisben Municipal) o por la pandemia al correo electrónico asignado a la Oficina de Sisben Municipal, para pedir revisión de encuestas para nueva calificación del SISBEN o para solicitar una nueva encuesta, dada su estado de salud, situación socioeconómica, estado estudiantil de su hija, una nueva calificación que le permita acceder a los beneficios y a los subsidios establecidos para las personas con baja calificación en el puntaje para el Sisben. De no haber solicitado dicha actualización o revisión de la calificación y pedir una nueva encuesta, mal puede obtener la protección de unos derechos fundamentales, que no han sido violados por entidad alguna, en la medida que no ha solicitado la revisión del puntaje y la realización de una nueva encuesta.

Por otra parte debemos tener en cuenta lo expresado por el vinculado Departamento Nacional de Planeación – Sisben Nacional, respecto de la solicitud de una nueva encuesta a practicarle (petición que la accionante nunca ha hecho ni formalizado), para bajar el puntaje del SISBÉN y obtener beneficios de todo tipo, cuando “es probable que una vez se aplique la nueva encuesta, el grupo de clasificación del Sisbén solo cambie si las condiciones socioeconómicas del encuestado han tenido un cambio real, razón por la cual, dependiendo de cada caso puede o no generarse un cambio significativo en la clasificación, que afecte la inicial”. Ello significa que, a pesar de solicitar una nueva encuesta, el resultado de la misma y su puntaje puede no llegar a ser el que ella exige para acceder a beneficios educativos o sociales, pues el cálculo del puntaje surge de la aplicación de diversas variables y componentes, que resultan objetivos y neutrales y por ende no pueden ser definidos en interés del encuestado, para acceder a determinados beneficios o subsidios, es decir, dicho puntaje, nunca podrá ser direccionado por el encuestado, ya que surge de un análisis



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

neutral, objetivo y automático, de unas variables y componentes necesarios para mantener actualizada la información del estado socioeconómico en que se encuentran las personas. Sobre esta afirmación, mal puede pretender la accionante que, a través de una acción constitucional como la que ahora ha intentado, se revise la calificación y el puntaje que le han otorgado, para que pueda obtener ante una nueva calificación y por ende ante una nueva encuesta, una baja calificación que le pueda dar lugar a beneficios y subsidios, de acuerdo con el nuevo Sisben, al que haya sido calificada.

Teniendo en cuenta lo manifestado en líneas precedentes, observa esta Agencia Judicial que en el presente caso una vez estudiado minuciosamente el expediente, no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales a la Salud, Igualdad y Educación, por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA y de la Oficina del SISBEN MUNIICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, ya que las entidades antes mencionadas, actuaron dentro del marco de sus competencias, por lo que no se tutelaran los mismos.

Por otra parte, y tal como se señala en las causales de procedencia señaladas anteriormente, tenemos que, tampoco se torna procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues una vez examinadas las pruebas allegadas al proceso, el Despacho no vislumbra la presencia de este, pues, si existen, estas no fueron allegadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

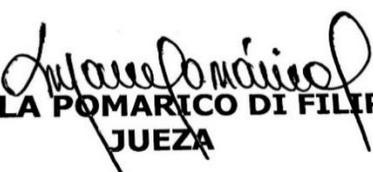
**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** NO TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, Igualdad y Educación, invocados por la señora OLGA RODRIGUEZ ARRAUTH, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA y SISBEN SANTA ANA MAGDALENA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

**TERCERO.-** En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
JUEZA